

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre; se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 152.

Por uno de los inmediatos correos se remitirán á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia las listas de segunda rectificacion de electores para diputados á Cortes, y les encargo bajo la mas estrecha responsabilidad que tan luego como las reciban, las espongan al público junto con este Boletín, en los parajes de costumbre para conocimiento de los interesados, á fin de que los que hubiesen de interponer recurso ante la Audiencia del territorio, lo verifiquen dentro de los quince primeros dias del mes de Abril próximo por medio de procurador, de mero apoderado ó directamente por sí mismos, segun lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley de 18 de Marzo de 1846, que se insertan á continuacion para general inteligencia. Encargo asi mismo á los Sres. Alcaldes que en el caso de que por algun incidente imprevisto dejasen de recibir dichas listas en tiempo oportuno, establen la correspondiente reclamacion á este Gobierno de provincia, y al propio tiempo que cuiden de manifestarme

si por error de imprenta ó descuido se hallan alterados algunos nombres y apellidos.

Palencia 27 de Marzo de 1862.
=El Gobernador interino, Manuel Ureña.

Articulos que se citan.

30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerse aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido resoluciones.

31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

(Gaceta núm. 82)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Francisco de Luxán.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la

Seccion de Hacienda del Consejo de Estado á D. Florencio Rodriguez Vaamonde.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado á D. Facundo Infante.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado á D. Alberto Valdric, Marqués de Vallgonera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Santiago Otero y Velazquez, comprendido en la categoria tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del

Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José del Villar y Salcedo, comprendido en la categoria tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en destinar á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La índole especial de las obras públicas encomendadas á este Ministerio exige que las más importantes se realicen por empresas constituidas con este objeto: es, pues, necesario facilitarles Ingenieros para asegurar la buena ejecucion, que interesa tanto al Estado como á las mismas compañías concesionarias.

Si hasta ahora se ha luchado con la escasez de personal que impedia satisfacer esta clase de atenciones y las que tiene á su cargo la Administracion, hoy que el cuerpo de Ingenieros va tomando mayor incremento, parece llegado el caso de poner en armonía con esta circunstancia las reglas que han de observarse para la salida de los que se destinan al servicio particular.

Así obtendrán las empresas facilidad de hallar empleados facultativos; el Estado seguridad de la buena ejecucion de las obras, y los Ingenieros medios de ampliar sus conocimientos y de acrecer su experiencia en provecho del servicio público y honra del cuerpo á que pertenecen.

La prudente limitacion que se establece prohibiendo que pasen inmediatamente al servicio de las empresas los encargados de inspeccionarlas, aleja los inconvenientes que de esto pudieran tal vez seguirse, así como las disposiciones que á imitacion, de otros institutos análogos, fijan la situacion de los Ingenieros, compensan el derecho que se reserva el Estado de llamarlos de nuevo á su servicio cuando lo juzgue conveniente.

El Ministro que suscribe, al proponer la modificacion del Real decreto de 22 de Julio de 1857, cree haber hallado medio de satisfacer las exigencias del servicio de obras públicas con las disposiciones del adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. Madrid 19 de Marzo de 1862.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.

EL MARQUES DE LA VEGA DE ARMIJO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento podrá autorizar á los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que cuenten á lo menos cua-

tro años de servicio al Estado, para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares. A la solicitud para utilizar los servicios de algun Ingeniero deberá necesariamente acompañar el documento que acredite la aceptacion por parte de este.

Art. 2.º Concedida la autorizacion el Ingeniero cesará de percibir sueldo del Estado, y será declarado supernumerario en el cuerpo.

Art. 3.º En virtud de esta declaracion se daran los ascensos de escala en el cuerpo, siempre que los Ingenieros en quienes recaigan cuenten dos años en el empleo que sirven.

Art. 4.º Los cinco primeros años que los Ingenieros permanezcan con autorizacion al servicio de particulares les serán de abono para sus derechos pasivos, y durante el mismo periodo optarán á los ascensos que puedan corresponderles en el cuerpo. Trascurrido aquel plazo, no conservarán otro derecho que el de ingresar en la escala en el lugar que ocupaban al cumplirse los cinco años.

Art. 5.º No se autorizará para pasar al servicio de una empresa al Ingeniero encargado de su inspeccion, ni á los que hubiesen ejercido este cargo á no haber trascurrido tres años desde que cesaron en su desempeño.

Art. 6.º El ingeniero que se halle al servicio de una empresa necesitará autorizacion especial para pasar al de otra, contandose siempre desde la primera el plazo á que se refiere el art. 4.º

Art. 7.º En los meses de Enero y Julio de cada año los Ingenieros destinados al servicio particular darán parte á la Direccion general de Obras públicas de los trabajos en que se hubieren ocupado en el anterior semestre.

Art. 8.º El ministro de Fomento podrá revocar en cualquier tiempo la autorizacion concedida á los Ingenieros para que presten sus servicios á las corporaciones, empresas ó particulares.

Art. 9.º Queda derogado el Real decreto de 22 de Julio de 1857.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
ANTONIO DE AGUILAR Y CORREA.

Comercio.

Ilmo. Sr: Considerando la necesidad que existe de dictar una resolucion que provea á suplir el servicio encomendado á los delegados del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones que tienen por

objeto la construccion de obras públicas en los casos de vacante y ausencia.

Considerando que, si bien con arreglo á la práctica establecida hoy, los Gobernadores de las provincias en que se hallan domiciliadas aquellas se encargan de sus funciones, lo vasto, sin embargo, de las atribuciones conferidas á estas Autoridades no les permiten atender al nimio y detallado trabajo de inspeccion que las primeras llevan consigo, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que cuando los delegados cesen en el ejercicio de sus funciones por traslacion, licencia ó cualquiera otra causa, el Gobernador de la provincia respectiva encargue de la delegacion, bien á otro funcionario de esta clase si lo hubiere en la poblacion, bien á persona de aptitud suficiente, á propuesta del mismo delegado, ó elegida directamente si la que este designare no le satisficere: que llegado este caso dé el Gobernador conocimiento á la Administracion de la compañía de la persona encargada de sustituir al ante dicho funcionario; y que el sustituto perciba la cuarta parte del sueldo del propietario si la designacion recayere en otro delegado; y si en persona que no tuviere este carácter, la mitad ó el todo de su dotacion, segun la sustitucion fuere provocada por la licencia ó por la cesacion del propietario.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 80.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Miguel Fernandez Girona, Procurador Sindico del Ayuntamiento de Villarejo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Astorga la autorizacion que solicitó para procesar á D. Miguel Fernandez Girona, Procurador Sindico del Ayuntamiento de Villarejo.

Resulta:

Que estando celebrando sesion ordinaria el Ayuntamiento en 24 de Noviembre último, suscitóse cuestion con motivo de la reposicion del Secretario, acordada en sesion anterior; y acalorandose el Sindico, prorumpió en voces descom-

pasadas, profiriendo expresiones duras contra el Alcalde, á quien llamó infame é imprudente y que no tenia educacion, con otras amenazas y provocaciones:

Que denunciado el hecho al Juzgado, instruyéronse la oportuna diligencias, y resultó justificado, con divergencias insignificantes entre los testigos que declararon:

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion para proceder contra el Sindico por delito de desacato:

Que el Gobernador concedió audiencia al interesado, quien dió extensas explicaciones en su defensa, acriminando al Alcalde por sus ilegalidades, y presentando un certificado del acta de la sesion que celebró el Ayuntamiento en 24 de Noviembre, en la cual no aparece haber tenido lugar el altercado que motivó la denuncia, y por el contrario, se hace mencion de un voto de gracias acordado por la Municipalidad en favor del Sindico: tambien presentó otro certificado del acta de la sesion de 30 de Noviembre, en que consta que el Sindico dió satisfaccion cumplida al Alcalde y Concejales de las palabras que por acaloramiento involuntario profirió en la sesion del 24, retirándolas desde luego, y siendo aceptadas sus explicaciones por el Alcalde y demas individuos de Ayuntamiento:

Que en vista de estas exculpaciones, y teniendo presente el Gobernador la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en repetidas decisiones sobre casos análogos que se citan, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 65 de la Ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se previene que estas corporaciones celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Considerando que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncian por Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injurias, y cualquier exceso que en estas cosas se cometa puede ser corregido por los Gobernadores de las provincias en uso de su potestad disciplinal, siendo tambien digna de tener en cuenta á mayor abundamiento la circunstancia de haberse apresurado el Sindico de Villarejo á retirar en la sesion siguiente las expresiones inconvenientes que profirió en la anterior, dando satisfacciones amistosas que fueron aceptadas por toda la corporacion:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion.

De Real lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1862.

Posada Herrera

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 135.

El Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

Esta Dirección general ha acordado se sirva V. S. dar las órdenes oportunas para la captura de los confinados licenciados Francisco Camilloti Velgique y Antonio Martín Ramos cuyas señas se espresan en la nota adjunta.

Nota espresiva de las señas de Francisco Camilloti Velgique.

Natural de Fuime en Austria: sin vecindad fija, hijo de Francisco y de Matea, estado soltero y de oficio marinero, edad 23 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara oval y color amarillento.

Señas particulares. Hoyoso de vífuélas.

Señas de Antonio Martín Ramos.

Natural de Chile, provincia de Valparaíso, sin vecindad fija, hijo de Tomas y de Jesus, edad 22 años, estado soltero, oficio marinero, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, cara regular, boca idem, barba lampiña, color trigueno, estatura 5 pies y una pulgada.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de los mencionados confinados remitiéndoles á mi disposicion con las seguridades convenientes. Palencia 26 de Marzo de 1862. = El Gobernador I. Manuel Ureña.

Circular núm. 134.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, confecha 22 del actual mes dice lo siguiente:

El día 7 del actual desapareció de su casa calle de la Mantería núm. 16 de esta Capital, Felix Lopez, de oficio sombrerero, y cuyas señas personales van insertas á continuacion de jando abandonada á su esposa y dos hijos de corta edad. En su consecuencia ruego á V. S. se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que sea buscado el indicado

Felix, y remitirle á mi disposicion si fuere habido para hacerle que vuelva á unirse á su familia que le reclama.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del sugeto que se cita, remitiéndole á este Gobierno si se consigue su captura.

Palencia 22 de Marzo de 1862. = El G. I. Manuel Ureña.

Señas de Felix Lopez.

Edad 30 años, estatura baja, barba poca, color quebrado, cara redonda, nariz delgada, ojos pardos, pelo negro.

Circular núm. 135.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, á quienes se presenten en demanda de auxilio, D. Gregorio Alvarez, D. José Bea, D. Manuel Escafadillo y D. Alejandro Marin, investigadores de la Contribucion Industrial y de Comercio, les facilitarán todo el que necesitan, como así bien las matriculas, libros de repartimiento y cuantos datos les sean necesarios para el mejor servicio de su cometido. Palencia 22 de Marzo de 1862. = El G. I. Manuel Ureña. 3-3

CONSEJO PROVINCIAL.

D. José María Sanjurjo y Silva, Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que por la espresada corporacion provincial en union del Comisario de Guerra, y con sujecion á lo establecido por las Reales ordenes fechas 15 de Setiembre de 1842 y 22 de Marzo de 1850, en sesion de este dia se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las raciones de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á sesenta y ocho céntimos.

La fanega de cebada á treinta y dos rs. cuarenta y dos céntimos.

La arroba de paja á un real ochenta y ocho céntimos.

La arroba de leña á un real cuarenta y ocho céntimos.

La arroba de carbon á cinco rs. sesenta céntimos.

Y la onza de aceite á diez y ocho céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste, estando la presente visada y sellada y con referencia al libro de actas, en Palencia á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. V. B. El G. I. Manuel Ureña. = José María Sanjurjo, Secretario.

Anuncios oficiales.

CUERPO

de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta Provincia.

Hago saber: que el dia 27 de Abril y hora de las 11 á 1 de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Baltanás y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la venta en pública subasta de 6221 arrobas de carbon, próximamente, concedidas por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 3 del actual, cuya subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta la cantidad de 7,000 rs. en que han sido valoradas.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 26 de Marzo de 1862. = Pedro Mateo Sagasta.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Junta general de liquidacion del personal del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. Jefes y oficiales que desde 1.º de Abril del año de 1849 á

fin de Diciembre del año de 1849 pertenecieron á la clase de reemplazo en este distrito, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. José Ureña y en su consecuencia hubiesen recibido su haber por el espresado habilitado cerca de estas oficinas militares; se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo ejecutarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses los que existiesen en la Península ó Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis los que esten en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas; segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2.º de Setiembre de 1857. = Valencia 15 de Marzo de 1862. = P. A. D. L. J. = El Comandante vocal Secretario, Francisco de Paula Velazque y Suarez. = Es copia. = El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta Capital y especial de Hacienda en su provincia.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Romo y Fernandez, visitador de la Renta del papel sellado, que ha sido en esta provincia, cuyo paradero, pueblo de su naturaleza y vecindad se ignoran, para que dentro del término de treinta dias, que se le señalan, se presente en las Carceles Nacionales de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado de Hacienda se le sigue, sobre haber esigido cantidades de dinero á varios Ayuntamientos de esta dicha provincia, en recompensa de supuestos servicios relativos al desempeño de su cargo, pues que pasado el espresado término sin verificarlo, se continuará la causa en su ausencia y rebeldia, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. = Andrés Leon Martin. = Por su mandado, Santiago San Juan.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el mes.

Arma á que pertenecen.	Grados.	Clases ó empleos.	MONTE PIO MILITAR.	Haber mensual que disfrutan.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	Fechas de los Reales órdenes de concesion, cédulas y diplomas.
		Guerra.	Juan Fernandez Martin.	60 83	Stá. Olaya de la Vega.	Consignado su pago en esta provincia por la Junta de clases pasivas con fecha 6 de Febrero.	25 Enero. 1862
			Fructuoso Arriba Luis.	60 83	Villanueva de Arriba.	Por id. id. en 7 del mismo.	30 Enero. 1862
			Claudio Iglesias y Gomez.	60 83	San Andrés de la Regla.	Por id. id. con fecha 31 de Enero próximo pasado.	9 Enero. 1862
			Santiago Delgado Martin.	60 83	Villosilla.	Por id. id. con fecha 26 de Febrero.	14 Febrero. 1862
			RETIRADOS.				
Infantería.		Soldado.	Norverto Aparicio Maeso.	40	Añoza.	Licenciado del ejército por cumplido y consignado su pago en esta provincia por la junta de clases pasivas con fecha 30 de Enero último.	10 Marzo. 1860
id.		id.	Miguel Cuevas Perez.	40	Villada.	Id. de id. por id. y consignado su pago por la misma junta en igual fecha.	12 Agosto. 1860
id.		id.	Francisco Fernandez Martin.	420	Dueñas.	Id. de id. por inutil y pago por la referida Diciembre último.	16 Noviembre. 1861
			BAJAS.				
			MONTE PIO MILITAR.				
		Guerra.	Manuel Rubio Velez.	60 83	Salinas.	Por haber fallecido segun comunicacion del Alcalde de Salinas de 6 de Marzo corriente.	20 Mayo. 1861
			CESANTES.				
		Hacienda.	D. Alejandro Garcia y Garcia.	446 66	Palencia.	Por haber fallecido en esta Capital.	31 Febrero último Diciembre. 1835

Palencia 15 de Marzo de 1862. Pablo Camus.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Quien quisiere tomar en renta veinte quillones de tierra labrantia en junto ó por separado, propios del Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes en el término titulado de Villa, jurisdiccion de Alva de Cerrato, acudirá á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal núm. 168, el Domingo 30 del presente mes de Marzo de diez á doce de su mañana, donde tendrá lugar el arriendo en pública licitacion y desde este dia se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y aquilonomamiento de los ter-

renos. Palencia y Marzo 10 de 1862. Guillermo Astudillo.

MOLINO HARINERO.

El que desee tomar en arriendo el que se halla situado sobre el arroyo principal de Alba de Cerrato perfectamente montado con piedras Francesas y limpia, puede hacer proposiciones á su dueño Jacinto Anton Masa, que vive en Palencia, plazuela de la Catedral número 12. T. M.

MOLINO DE MAQUILA.

El acreditado y antiguo molino de maquila de Pajares con cuatro piedras de las mejores canteras y su col-

respondiente limpia, se ha habilitado nuevamente y queda abierto desde este dia para servicio publico.

Para acomodar el ganado hay una espaciosa cuadra susceptible de 50 caballerias.

SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO MO-

VILIARIO ESPANOL.

MINAS DE CASTILLA. La Compania de las Minas de Castilla, pone en conocimiento de los vecinos de esta Ciudad que ha establecido en la Estacion del ferro-carril del Norte un depósito de carbones consistentes en

Hulla menuda. Granada Medio granada. Coke.

Se darán á precios módicos.

TEJIDOS DE CAÑA PARA CIELOS

RASOS.

Don Pablo Alvarez, ofrece al público su establecimiento, calle de la Escuela, núm. 5: precio, el estado de 49 pies vale 18 rs. siendo inclusa su colocacion.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.